Resolución de Secretaría General

Lima, 12 MAR. 2020 **Nº 062-2020-SG/MC**

VISTOS; el recurso de apelación presentado por la señora Angela Rubby Vidal Flores; el Informe N° 000019-2020-OGAJ-MMB/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Memorando N° 000514-2020-OGRH/MC y los Memorandos N° 000822-2020-OGRH/MC y N° 000942-2020-OGRH/MC de la Oficina General de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente N° 0000014023-2019 de fecha 02 de abril del 2019 la señora Angela Rubby Vidal Flores solicita la revisión de los importes de los conceptos que se incluyen en su boleta de pago mensual, teniendo en consideración el Decreto Supremo 276-91-EF, y los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99; así como se le reconozca los devengados más los intereses legales generados de acuerdo al Decreto Ley N° 25920;

Que, con Carta N° D000563-2019-OGRH/MC, la Oficina General de Recursos Humanos da respuesta a la solicitante, señalando que conforme a lo indicado en el Informe N° D000284-2019-OGRH-MAA/MC, el importe que se le viene pagando a la señora Ángela Rubby Vidal Flores, por el concepto remunerativo asignación excepcional otorgada por el Decreto Supremo N° 276-91-EF, es de acuerdo al monto establecido en su artículo 1° para los servidores técnicos STA el monto es de S/. 50.00, el mismo que figura en su boleta de pago; y con respecto al concepto remunerativo bonificación especial otorgados mediante los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97, N° 011-99 fueron recalculados, dando como resultado los mismos montos que figuran en su boleta y que equivalen cada uno al 16%; por ende, se puede inferir que los cálculos realizados se estructuran sobre la base del Sistema Único de Remuneraciones previstos para el régimen del Decreto Legislativo N° 276, por lo que se encuentran acorde a lo que regula cada dispositivo legal;

Que, mediante el expediente N° 2019-0078598 de fecha 19 de noviembre de 2019 la señora Angela Rubby Vidal Flores interpone recurso de reconsideración contra la Carta N° D000563-2019-OGRH/MC sustentando que mediante Resolución Directoral N° 058-2018-OGRH-SG-MC de fecha 20 de febrero de 2018 y Resolución Directoral N° 422-2018-OGRH-SG-MC de fecha 14 de diciembre de 2018 se declaran procedentes las solicitudes de revisión de los importes de los conceptos remunerativos de sus Boletas de Pago teniendo en consideración el Decreto Supremo N° 276-91-EF y de los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, entre otros, presentados por trabajadoras que laboran en la Oficina General de Recursos Humanos, caso similar a lo solicitado por la impugnante;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 016-2020-OGRH-SG/MC de fecha 13 de enero de 2020, la Oficina General de Recursos Humanos declara improcedente

el recurso de reconsideración presentado por la señora Ángela Rubby Vidal Flores contra la Carta N° D000563-2019-OGRH/MC;

Que, mediante expediente N° 2020-0010540 de fecha 30 de enero de 2020, la señora Ángela Rubby Vidal Flores, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 016-2020-OGRH-SG-MC, por cuanto según aduce vulnera entre otros su derecho al trabajo, y al bienestar material y familiar, por lo cual solicita el pago de la bonificación especial establecida en el Decreto Supremo N° 276-91-EF y en los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99; así como el pago de los devengados correspondientes;

Que, de conformidad con lo dispuesto el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la LGPAG), frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, según lo señalado por la Oficina General de Asesoría Jurídica en su Informe 000019-2020-OGAJ-MMB/MC, respecto de lo establecido en el Decreto Supremo N° 276-91-EF y en los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99 se puede indicar lo siguiente:

- El artículo 1° del Decreto Supremo N° 276-91-EF, estableció que los funcionarios y administrativos en servicio así como los pensionistas a cargo de las entidades públicas, sea cual fuere su régimen laboral y de pensión, percibirán a partir del mes de noviembre de 1991 una asignación excepcional, entre otros en el caso del nivel STA por el monto de S/. 50.00 soles.
- El artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 090-96 otorgó a partir del 01 de noviembre de 1996, una bonificación especial a favor de servidores activos y cesantes, entre otros, al personal directivo y administrativo del Sector Público, la cual de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° de la citada norma asciende a 16% sobre los conceptos remunerativos establecidos en dicho artículo.
- El artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 073-97 otorgó a partir del 01 de agosto de 1997, una bonificación especial a favor, entre otros, de servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276, la cual de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° de

la citada norma asciende a 16% sobre los conceptos remunerativos establecidos en dicho artículo.

- Asimismo, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 011-99 otorgó a partir del 01 de abril de 1999, una bonificación especial a favor, entre otros, de servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276, la cual de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° de la citada norma asciende a 16% sobre los conceptos remunerativos establecidos en dicho artículo.

Que, en dicho contexto, mediante Memorando N° 00822-2020-OGRH/MC se adjunta el Informe N° 00042-202-ORGH-MAA/MC a través del cual la Oficina General de Recursos Humanos manifiesta lo siguiente:

- La impugnante viene percibiendo las bonificaciones otorgadas en virtud a las siguientes normativas: D.S. N° 276-91-EF, D.U. N° 090-96, D.U. N° 073-97 y D.U. N° 011-99, desde la entrada en vigencia de cada normativa indicada según el grupo ocupacional y nivel remunerativo que tiene la mencionada señora, la cual se muestra en las Boletas de Pagos adjuntas al expediente.
- Las bonificaciones otorgadas con las normativas: D.S. N° 276-91-EF, D.U. N° 090-96, D.U. N° 073-97 y D.U. N° 011-99 materia de impugnación, forman parte de la remuneración de la impugnante, asimismo dichos conceptos son materia de consolidación según lo dispuesto en el D.S N° 261-2019-EF, D.U. N° 038-2019 y D.S. N° 420-2019-EF.
- No se requiere realizar recálculos para determinar si existe alguna deuda sobre las bonificaciones otorgadas con las normativas: D.S. N° 276-91-EF, D.U. N° 090-96, D.U. N° 073-97 y D.U. N° 011-99 que reclama la señora Angela Rubby Vidal Flores, ya que dichas bonificaciones se vienen pagando a la mencionada señora desde la entrada en vigencia de cada una de las citadas normativas, por lo que no existe deuda alguna.

Que, para mayor abundamiento y conforme a lo señalado en el Oficio Circular N° 025-2019-EF/53.01 que obra en el expediente, la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas manifestó que el monto único consolidado de la remuneración del personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por el Decreto Supremo N° 261-2019-EF, que consolida los ingresos del personal administrativo del citado Decreto Legislativo, comprende los conceptos de ingresos de alcance transversal y cuya entrega no se encuentra sujeta al cumplimiento de condiciones, para lo cual la citada Dirección General adjunta la "Matriz de conceptos de ingresos materia de consolidación" entre los cuales se encuentran el Decreto Supremo N° 276-91-EF, y los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99;

Que, asimismo, en el Oficio prescrito se señala que los conceptos no considerados en la consolidación, forman parte del Beneficio Extraordinario Transitorio, cuyos montos por grupos ocupacionales y niveles de carrera deben determinarse para cada sector y de corresponder para cada entidad, previa opinión favorable de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, para tal efecto las entidades deberán solicitar mediante oficio, detallando los conceptos y montos que no fueron consolidados, y los documentos sustentatorios si fuera el caso;

Sin perjuicio de lo antes citado, es necesario señalar que el artículo 6 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019, prohíbe para las entidades del Gobierno Nacional, entre otras, *"el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas".*

Que, de acuerdo a lo indicado por la Oficina General de Recursos Humanos, a través del Informe N° D000284-2019-OGRH-MAA/MC, el importe que se viene pagando a la señora Angela Rubby Vidal Flores, por el concepto remunerativo asignación excepcional otorgada con el D.S. N° 276-91-EF, es de acuerdo al monto establecido en el artículo 1° que para los servidores técnicos STA asciende a S/. 50.00, monto que figura en sus boletas de pago; y con respecto al concepto remunerativo bonificación especial otorgados mediante los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97, N° 011-99, fueron recalculados, dando como resultado los mismos montos que figuran en sus boletas y que equivalen cada uno al 16% como lo indica en las normativas citadas en los numerales 2.2., 2.3 y 2.4 del citado Informe;

Que, en relación a lo manifestado por la señora Angela Rubby Vidal Flores respecto que mediante Resolución Directoral N° 058-2018-OGRH-SG-MC de fecha 20 de febrero de 2018, se resolvió favorablemente una solicitud similar a la suya, es preciso mencionar que mediante el Informe N° 000053-2020-OGRH-MAA/MC de fecha 18 de febrero de 2020, la Oficina General de Recursos Humanos manifiesta que se encuentra en revisión los citados actos administrativos por la presunta existencia de vicios, situación en la que también se encontraría la Resolución Directoral N° 422-2018-OGRH-SG/MC de fecha 14 de setiembre de 2018, por la presunta existencia de vicios en la determinación del monto reconocido y en la aplicación de la normativa que otorgaron conceptos de ingresos y regulan al régimen laboral del Decreto Ley N° 276;

Resolución de Secretaría General

Nº 062-2020-SG/MC

Que, conforme se desprende del Informe 000019-2020-OGAJ-MMB/MC, la Oficina General de Asesoría Jurídica señala que del análisis de la controversia y de las Boletas de Pago, las cuales han sido adjuntadas al expediente por la Oficina General de Recursos Humanos, se advierte que la señora Angela Rubby Vidal Flores, viene percibiendo los montos establecidos en el Decreto Supremo 276-91-EF, y de los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99; indicando además que la impugnante no ha presentado sustento alguno respecto a diferente interpretación de las pruebas producidas o se trate de cuestiones de puro derecho, las cuales no han sido mencionadas en su recurso impugnativo, conforme lo dispone el artículo 220 antes detallado;

Que, por lo expuesto, el recurso interpuesto no logra rebatir los argumentos expuestos a través de la Resolución Directoral N° 016-2020-OGRH-SG-MC, más aún si se aprecia que la Entidad ha cumplido con las obligaciones materia de la impugnación, conforme lo señala la Oficina General de Recursos Humanos, por lo que corresponde declarar infundada la apelación presentada por la señora Ángela Rubby Vidal Flores;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Ángela Rubby Vidal Flores, contra la Resolución Directoral N° 016-2020-OGRH-SG-MC; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución a la señora Ángela Rubby Vidal Flores.

Regístrese y comuníquese.

.....
Diana Angélica Tamashiro Oshiro
Secretaria General
Ministerio de Cultura